

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición formulado por apoderada de la demandante contra el auto No. 226 del 12 de febrero de 2021 notificado por estados el 02 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.-
Cali, 28 de mayo de 2021

Auto No. 874

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 0226 del 12 de febrero de 2021 notificada por estados el 02 de marzo de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ dentro del proceso de SUCESION del causante CARLOS GALINDO LAMPREA promovido por la señora ESILDA SIERRA DE GALINDO, mediante el cual se requirió a la parte actora para que realizara la notificación a la señora Carmenza Galindo Sierra en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, cuyo contenido de notificación ha de aplicarse el del artículo 492 del Código General del Proceso y para los efectos de los artículo articulo 1289 y 1290 del Código Civil.

Argumenta la recurrente, que el numeral 1 del artículo 492, manifiesta que el señor juez requerirá a cualquier asignatario para que en un término de 20 días declare si acepta o repudia la asignación que le fuere deferido, con soporte en el numeral 3 del artículo en mención, dicho requerimiento se surtirá mediante el auto que apertura la sucesión, el cual en nuestro caso es el Auto interlocutorio No. 1137 del 28 de octubre de 2020.

Que por lo que al enviar la notificación personal (art. 291) y el aviso (art. 292), se deja claro que se está notificando dicha providencia (apertura sucesión) y se adjunta la demanda y anexos, cumpliéndose de esta manera la notificación de la señora CARMENZA GALINDO SIERRA, con el sustento que tanto la notificación personal y aviso fueron enviados y recibidos, como lo soporta la certificación de la entidad Pronto Envíos.

Para resolver, se considera:

Se itera nuevamente y como igualmente lo manifestó el recurrente, conforme lo regulado en el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso, que a efectos de llamar a cualquier asignatario, se les requerirá para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le fuere deferido.

Como también se indica en el inciso 3 del artículo referenciado que el requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Ahora bien se tiene que revisadas el contenido, tanto la notificación del artículo 291 del Código General del P., como la del artículo 292 del Código General del Proceso, **en ninguna parte se observa las**

advertencias en la que indique que el asignatario deberá manifestar, si acepta o repudia la herencia.

Lo anterior teniendo que el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso, igualmente prevé que los asignatarios que vieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Por lo que observando lo anterior se tiene que de no realizarlo taxativamente como se indica, se incurriría en una flagrante vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la señora Carmenza Galindo Sierra, ya que el recurrente pretende sujetarse al auto que declaro abierto la Sucesión No. 1137 del 28 de octubre de 2020, cuando en dicho auto no indica que el asignatario deberá manifestar si acepta o repudia la herencia. Siendo así el asignatario a la fecha no se habría dado por enterada que al no comparecer el proceso, se tendría que se presumiría por repudiada.

En razón a lo anteriormente manifestado que tiene que al recurrente no le asiste la razón y en su efecto deberá cumplir con la carga procesal de que al momento de librar la citaciones reguladas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá indicarse que el asignatario es decir la señora Carmenza Galindo Sierra, deberá manifestar si acepta o repudia la herencia y que en el caso de no comparecer al proceso, se presumirá por repudiada conforme lo indica el artículo 1290 del Código Civil, en las que se le indica deberá contener el correo del juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 226 del 12 de febrero de 2021, notificado por estado No. 034 del 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sucesión
2020-00144-00
Carlos Galindo Lamprea

Código de verificación:

**104e3513c6e29cb219aa8b6223513831e44c1a93ad800f6d88b98464b62e1
6eb**

Documento generado en 01/06/2021 02:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>